



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001405300620210027701

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA.

DEMANDADO: NELSY DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ.

ASUNTO

Resolver sobre el recurso de apelación en contra del proveído adiado 08 de junio de 2022, emanado del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, mediante el cual dejó sin efecto el auto del 19 de octubre de 2021, el cual decreto la terminación de la solicitud de aprehensión y denegó la orden de levantamiento de la cautela sobre el vehículo de placas JMZ-035.

CONSIDERACIONES

Dice el recurrente que:

“...1. El día 17 de agosto de 2021 fue radicada SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO DE BIEN MUEBLE, EN EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA aprehensión y entrega del vehículo de placas JMZ-035 a favor del ACREEDOR GARANTIZADO, GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.8600293968 y en contra de NELSY DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ para hacer efectiva la garantía mobiliaria que el referido acreedor prendario ostenta sobre el bien referido.

2. El día 16 de diciembre de 2021 el JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA ordena por medio de auto, decretar la terminación en el cual GM FINANCIAL COLOMBIA funge como acreedor garantizado y por consiguiente dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JMZ-035.

3. Posteriormente el JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA por medio del correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2022, nos requiere para allegar el inventario en donde consta que reposa el vehículo anteriormente mencionado.

4. Después de haber dado por terminado el proceso de pago directo adelantado en el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, por haberse satisfecho el objeto por el cual se inició el trámite judicial, debido a la captura realizada sobre el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

vehículo de placas JMZ035, el JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA emite auto en el cual niega el levantamiento.

5. El despacho judicial, por medio de auto publicado mediante estado electrónico el 09 de junio de 2022, resolvió "...NO SE LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR por lo expuesto en la parte motiva.

6. En la providencia el despacho manifiesta que... "se incurrió en un error involuntario ya que se presentó una confusión al darle trámite a esas solicitudes las cuales hacen parte de un proceso de APREHENSION y no como trata este proceso un EJECUTIVO ya que logro determinar que no son el mismo proceso y que la parte ejecutante es distinta a la que se encuentra en la demanda inicial, con lo cual el 19 de octubre de 2021 se decretó la terminación de la solicitud de aprehensión."

7. Resulta INACEPTABLE para este suscrito que después de casi un año de estar solicitando se proceda con el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO DE BIEN MUEBLE, EN EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA, posterior a numerosas solicitudes de reiteración los días 10 septiembre 2021, 16 septiembre 2021, 15 febrero 2022, 3 marzo 2022, 07 marzo 2022, 11 marzo 2022, 16 marzo 2022, 24 marzo 2022, 2 mayo 2022, 13 mayo 2022, 18 mayo 2022 8 junio 2022, y un requerimiento por parte del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA EL DIA 16 de marzo de 2022, el despacho manifieste únicamente un error involuntario.

8. Así mismo, la solicitud elevada contiene en sus anexos, todos los documentos que facultan al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.8600293968, para realizar la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro teniendo en cuenta que el proceso de pago directo se lleva a cabo con el fin de lograr la aprehensión y posterior adjudicación del bien objeto del trámite y teniendo en cuenta que el vehículo se encuentra en nuestro poder.

9. Mediante memorial se allegó auto de levantamiento dentro del proceso de DILIGENCIA ESPECIAL DE SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA emitido por el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y de igual forma me permito allegar oficio de aprehensión No. 1967 en el cual ordena proceder con el levantamiento debido a la captura del bien.

10. Dicho lo anterior Señor Juez, le solicito respetuosamente se sirva revocar la providencia atacada, en el entendido que las razones que sustentaron la misma han sido desvirtuadas y por consiguiente proceder con el levantamiento de embargo respecto del vehículo de placas JMZ035, se presentó en derecho y cumpliendo todos los requisitos que la ley establece para tal fin, por lo tanto su Señoría al admitir la solicitud y levantar la medida dentro del objeto presente y oficiar a la autoridad competente para lo pertinente, y no incurra el despacho en ninguna nulidad presente ni futura... "



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Bajo tal marco, se advierte que el pasado 17 y 19 de agosto de 2021, el apoderado de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO elevó petición ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas JMZ035, aduciendo su calidad de acreedor garantizado y que por lo tanto goza de prelación del crédito.

Dentro del expediente, se ordenó el embargo, aprehensión y secuestro del vehículo de placas JMZ035, por ser propiedad de la accionada NELSY DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ. La orden de embargo quedó registrada en el certificado de tradición el 11 de agosto de 2021.

El certificado de tradición del rodante en cuestión acredita que GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO tiene registrado a su favor prenda sobre el automotor de placas JMZ035. Igualmente, consultada la página web de CONFECAMARAS se pudo establecer que la empresa GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., está inscrita como acreedor garantizado de ese rodante en el formulario de REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS desde el 30 de octubre de 2020.

En uso de las facultades que la ley le otorga a los acreedores garantizados, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., adelantó ante el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ trámite de pago directo bajo partida No. 2021-1309, regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015, prueba de ello constituye la copia del oficio No. 2021-1309 del 05 julio de 2021, dictado por dicha agencia judicial mediante el cual comunico ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas JMZ035 y del acta de inventario y puesta a disposición del automotor N.A. 1989 del 28 de julio de 2021 (numeral 14 del expediente de primera instancia).

Para desatar el asunto de marras téngase en cuenta:

El artículo 2.2.2.4.1.2.del Decreto 183 de 2015:

“...ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.

GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes... ”.

Lo dispuesto en el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 el cual prevé:

“...Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita... ”.

El inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015:

*“...En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, **se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación...** ” (negrilla por fuera del texto).*

Tanto el aquí demandante, esto es, la SCOTIABANK COLPATRIA, como el memorialista GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO son acreedores. Ésta última entidad, tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas JMZ035 con un orden superior de prelación en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS sobre el aquí ejecutante, toda vez que, el embargo ordenado por este Despacho no fue inscrito por el ejecutante; pero adicionalmente, por la potísima razón de ser aquella del orden real, mientras la ejecutada en el sub judice, deviene de una relación negocial personal.

Regula el decreto en mención que, ante la convergencia entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pagará el *“remanente que existiere una vez realizado el pago directo”*, esto es, reiterando el carácter prevalente del pago, con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo pago directo, por lo cual se hace imperativo revocar el auto atacado, en cuanto a la negativa aludida sobre la medida cautelar y en su lugar, se dispondrá que el a-quo resuelva sobre la petición de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

levantamiento de la cautela decretada sobre el auto motor de placas JMZ-035 conforme a lo normatividad indicada y teniendo en cuenta la garantía mobiliaria a favor del Banco GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

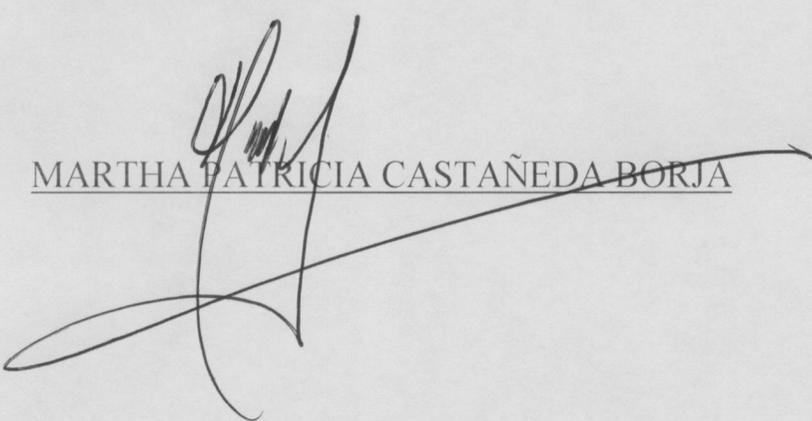
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 08 de junio de 2022, emanado del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, y en su lugar, ordenar al a-quo se pronuncie sobre la solicitud de levantamiento de la cautela decretada sobre el automotor de placas JMZ-035, conforme a lo normatividad indicada y teniendo en cuenta la garantía mobiliaria a favor del GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA